

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, sobre los informes del origen, monto y destino de los **recursos de campaña** correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

Visto el Proyecto de Resolución que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Dictamen Consolidado de los informes del origen, monto y destino de los **recursos de campaña** correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En fecha treinta (30) de diciembre del año de dos mil seis (2006), se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 430, relativo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), en el que la H. Legislatura del Estado de Zacatecas, asignó al Instituto Electoral la cantidad de \$ 190'922,909.00 (*Ciento noventa millones novecientos veintidós mil novecientos nueve pesos 00/100 M. N.*) que incluye las prerrogativas destinadas a los partidos políticos por la cantidad de \$

50'670,286.50 (*Cincuenta millones seiscientos setenta mil doscientos ochenta y seis pesos 50/100 M. N.*), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y otra cantidad igual para la obtención del voto correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007).

2. En fecha treinta (30) de enero del año de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, mediante el cual aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y las tendientes a la obtención del sufragio popular para el ejercicio fiscal dos mil siete (2007), por un monto de \$ 101'847,275.86 (*Ciento un millones ochocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos 00/100 M. N.*), cantidad que comprende gasto para actividades ordinarias permanentes, el uno por ciento (1 %) para actividades específicas y el de actividades tendientes a la obtención del voto.
3. En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Partido Nueva Alianza, por el que presentó el informe financiero contable de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año de dos mil siete (2007).
4. En fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil siete (2007), se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales presentaron los informes financieros contables de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral del año de dos mil siete (2007), respectivamente.

5. En fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de la Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, mediante el cual presentó el informe financiero contable de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año de dos mil siete (2007).
6. En fecha treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito del Partido Alternativa Socialdemócrata, por el que presentó el informe financiero contable de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año de dos mil siete (2007).
7. Recibidos los informes financieros en las fechas referidas, se iniciaron las actividades relativas a la revisión de los informes financieros contables de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año de dos mil siete (2007), presentados por los partidos políticos.
8. En fecha ocho (08) de febrero del año dos mil ocho (2008), la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el Dictamen Consolidado, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades, en que incurrieron los partidos políticos, a efecto de que se sometiera a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente.
9. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil ocho (2008), el Dictamen Consolidado se sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que acordó se remitiera a la Comisión de Administración

y Prerrogativas, para realizar las adecuaciones correspondientes al citado documento.

10. En fecha siete (7) de octubre del año dos mil nueve (2009), la Comisión de Administración y Prerrogativas, sostuvo reunión de trabajo con la finalidad de analizar el Dictamen Consolidado, y aprobó realizar diversas adecuaciones al documento de mérito.

11. En fecha quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-037/III/2009, mediante el cual aprobó por unanimidad el Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata; asimismo, se acordó remitirlo a la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, a efecto de que se elaborara el proyecto de Resolución correspondiente para que se presentara a este órgano superior de dirección para los efectos legales correspondientes.

12. Concluidas las actividades de la Comisión de Administración y Prerrogativas, relativas a la elaboración del Proyecto de Resolución, se somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala literalmente en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. ...

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ...”**

Segundo.- Que el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, al señalar textualmente en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 116. ...

- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

a) ...

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

- c) **Las autoridades** que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) **Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; ...”**

Tercero.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que el Instituto Electoral, para el desempeño de sus actividades, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Quinto.- Que los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen lo siguiente:

“Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables. ...

Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso. ...

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. ...

IV. La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y ...”

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: **“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”**

Séptimo.- Que el artículo 8, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que son órganos integrantes del Instituto Electoral, entre otros: El Consejo General; la Presidencia; las Comisiones; la Junta Ejecutiva; y la Secretaría Ejecutiva.

Octavo.- Que los artículos 72, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, preceptúan que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ... dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”* Así como revisar los informes contables que presenten los partidos políticos ante el Consejo General por conducto de la Comisión encargada de la Fiscalización de la actividad financiera de los institutos políticos.

Noveno.- Que los artículos 28, 30, párrafo 1, fracción III, y 33 fracciones I, III y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, coadyuvará a cumplir los fines del Instituto Electoral y desempeñará las atribuciones establecidas en la Legislación Electoral, entre las cuales se encuentran las de: *“Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas; Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos; y Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.”*

Décimo.- Que los artículos 47, párrafo 1, fracciones I, XIV, XVIII y XXIII y 70, párrafo 3, fracciones I y II de de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras: *“Conducir, sus actividades dentro de los causes previstos en la ley, y en su normatividad interna, ...; Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos; Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, ...; Llevar sus registros conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ... presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice; ... y las demás que les imponga esta ley. ”*

Décimo primero.- Que en términos de lo señalado en el Acuerdo ACG-IEEZ-007/III/2007, de fecha treinta (30) de enero del año de dos mil siete (2007), el Consejo General aprobó que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, tuvieran derecho a recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), mismo que fue aprobado por la Legislatura del Estado, y cuya cantidad ascendió por cada actividad al monto de \$ 50'670,286.50 (*Cincuenta millones seiscientos setenta mil doscientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos 50/100 M. N.*); por lo que el Consejo General, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Legislación Electoral, otorgó a los partidos políticos recursos públicos para financiar esa actividad, de acuerdo a la distribución contenida en la tabla siguiente:

Financiamiento Público para Campaña 2007

Partido Político	Gasto Ordinario
Partido Acción Nacional	\$ 8'626,129.06
Partido Revolucionario Institucional	\$ 9'301,408.07
Partido de la Revolución Democrática	\$ 17'312,672.69
Partido del Trabajo	\$ 6'187,621.53
Partido Verde Ecologista de México	\$ 3'288,696.48
Partido Convergencia	\$ 4'004,901.49
Partido Nueva Alianza	\$ 974,428.59
Partido Alternativa Socialdemócrata	\$ 974,428.59
Total	\$ 50'670,286.50

Décimo segundo.- Que de los numerales supracitados contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y en la Legislación Electoral se desprende que existen los dispositivos jurídicos que facultan a la Autoridad Administrativa Electoral a controlar y vigilar el origen y aplicación de los recursos que obtengan los partidos políticos, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del Estado o por los demás tipos de financiamiento permitidos por la ley.

Décimo tercero.- Que durante el año de dos mil siete (2007), los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata, recibieron financiamiento público y de otras fuentes de financiamiento permitidas por la ley, para financiar los gastos correspondientes a las campañas realizadas en el año dos mil siete (2007). Que por tanto, el órgano electoral cuenta con la facultad de revisar y fiscalizar los informes financieros que le presenten los partidos políticos, conforme lo establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo cuarto.- Que los partidos políticos tienen entre otras obligaciones las de entregar la documentación que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos, informar y presentar al órgano electoral el origen y destino de los recursos que conforman su régimen de financiamiento, llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera, y presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

Décimo quinto.- Que los órganos internos de administración de los partidos políticos encargados de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, que incluye los recursos que conforman su régimen de financiamiento; prepararán la información relativa a los estados financieros periódicos que deberán presentar ante el Consejo General, tal y como lo dispone el artículo 70 de Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo sexto.- Que el artículo 71, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto Electoral, **informes de campaña**, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 71.-

1. ...

- III. **Informes de Campaña**, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. **Dichos informes tendrán como contenido:**
- a). **Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;**
 - b). **El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes. ...”**

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley Electoral, la Comisión de Administración y Prerrogativas designada por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral para la revisión de los informes contables de campaña que por ley deben presentar los partidos políticos, dispone del término de ciento veinte (120) días para revisar los informes de campaña que los partidos políticos están obligados a presentar ante el Instituto Electoral.

Décimo octavo.- Que los institutos políticos en acatamiento con lo señalado en el artículo 71, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Electoral presentaron ante el Instituto Electoral, la documentación contable en el término fijado por la citada normatividad electoral.

Décimo noveno.- Que al recibirse los informes financieros contables de campaña del año de dos mil siete (2007), por los diversos institutos políticos, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, lo hizo del conocimiento a la Comisión de Administración y Prerrogativas, a fin de proceder conforme lo establece la Legislación Electoral.

Vigésimo.- Que la Comisión de Administración y Prerrogativas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas se avocó a la realización del procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña de dos mil siete (2007), presentados por los partidos políticos, así como del procedimiento de visitas de verificación en las oficinas de los institutos políticos para llevar a cabo la revisión física de la documentación contable comprobatoria correspondiente a dichos informes, a efecto de que en el caso de advertirse la existencia de errores u omisiones, se notificara al instituto político correspondiente, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

Vigésimo primero.- Que derivado del procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña, la Comisión de Administración y Prerrogativas al advertir la existencia de errores u omisiones, lo notificó a los partidos políticos que en ellos incurrieron, para que en el plazo de ley presentaran las rectificaciones o aclaraciones que estimaran pertinentes.

Vigésimo segundo.- Que en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración y Prerrogativas a este Consejo General, sobre los informes financieros de campaña de dos mil siete (2007), se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de cada uno de los partidos políticos, así como las observaciones y recomendaciones formuladas que se consideraron pertinentes de conformidad al análisis minucioso que realizó a la documentación presentada; en este sentido se concluyó que fueron detectadas diversas omisiones de los institutos políticos, que en general presentan irregularidades y errores de naturaleza técnica ocasionados por falta de medidas de control interno y de organización administrativa, tal y como lo señala el punto primero del Dictamen Consolidado contenido en el Acuerdo ACG-IEEZ-037/III/2009.

Vigésimo tercero.- Que derivado de la revisión de gabinete, de las visitas de verificación física y de las solicitudes de documentación contable, la Comisión de Administración y Prerrogativas, les formuló diversas observaciones a los institutos políticos. De esas observaciones, algunas de ellas fueron subsanadas, dentro del plazo que para tal efecto se les concedió por disposición legal, así como también los institutos políticos, en su caso, vertieron sus manifestaciones en torno a dichas observaciones.

Asimismo, se sostuvieron reuniones con los encargados de los órganos internos de la administración y finanzas de los partidos políticos, relativas a particularidades y aclaraciones correspondientes, y no obstante a ello, la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectó que algunas de las observaciones

formuladas a los institutos políticos no fueron subsanadas, o bien fueron subsanadas parcialmente.

La Comisión de Administración y Prerrogativas les formuló respectivamente a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, diversas observaciones por irregularidades en la comprobación del origen y destino de los recursos, tales como: estados financieros que no coinciden sus saldos totales; no realizaron la apertura de cuentas de cheques para cada tipo de campaña; aportaciones de militantes y simpatizantes que no se encontraban contabilizadas; ingresos por financiamiento mal clasificados; depósitos, ingresos reportados en los formatos de campaña IC que no coinciden con los depósitos en los estados de cuenta; ingresos sin comprobación; falta de estados financieros; formatos mal requisitados en su llenado; diferencias entre lo contabilizado y lo registrado; erogaciones sin documentación comprobatoria, erogaciones sin requisitos fiscales, erogaciones con documentación comprobatoria incompleta, erogaciones con documentación comprobatoria, que no corresponden al periodo o lugar de comisión, con facturas vencidas, con documentos a nombre de terceras personas; que no justifican el motivo del gasto, de medios de comunicación en copias fotostáticas, contabilizadas por cantidad distintas a la comprobada y sin firma del beneficiario; esto debido fundamentalmente a problemas de organización administrativa, falta de medidas de control interno, así como a la falta de un estricto apego a la normatividad establecida, según se aprecia del considerando décimo quinto del Dictamen Consolidado.

Vigésimo cuarto.- Que de la revisión de gabinete, de las visitas de verificación física y de las solicitudes de documentación contable, la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectó que en los informes financieros de campaña presentados por los partidos políticos, algunas de las observaciones formuladas no

fueron subsanadas, o bien, fueron subsanadas de manera parcial, conforme al resumen señalado en el siguiente cuadro:

Partido político	Total de observaciones	Observaciones Solventadas	Observaciones Solventadas parcialmente	Observaciones No solventadas
Partido Acción Nacional	24	9	4	11
Partido Revolucionario Institucional	15	9	5	1
Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia	14	11	2	1
Partido del Trabajo	19	3	1	15
Partido Verde Ecologista de México	8	6	1	1
Partido Nueva Alianza	7	1	1	5
Partido Socialdemócrata	7	0	0	7

Vigésimo quinto.- Que es importante mencionar que el sistema de control y fiscalización establecido en la Constitución Federal y en la legislación que de ella emana, permite revisar y corroborar la veracidad de los informes financieros presentados, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades. Que por tanto, el procedimiento previsto en los artículos 71, 72 y 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es el específico para la revisión de los informes financieros que rindan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos de campaña.

Asimismo, es pertinente reiterar que durante la revisión, el órgano electoral informó a los partidos políticos del incumplimiento en que incurrieron al no presentar documentación comprobatoria. Por lo que, se deriva que se cumplió cabalmente con el otorgamiento del derecho de audiencia y defensa que les asiste a los partidos políticos.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis Relevantes** números **S3EL 078/2002** y **S3EL 090/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la **obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 144-145, Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597.”

“INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las

disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 154-155, Sala Superior, tesis S3EL 090/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 650-651.”

Que particularmente en el periodo de revisión el órgano electoral en ejercicio de su facultades contenidas en los artículos 47, fracción XIV, 70, 71, 72, 73, fracción IX y 74 y fracciones II y III de la Ley Electoral, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, derivado de que la finalidad de las normas citadas es tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos en las campañas de dos mil siete (2007), tanto para saber cuáles

son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el último destino que tienen éstos.

Vigésimo sexto.- Que con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y derivado de la revisión y fiscalización de los recursos financieros de los partidos políticos, se han cumplido los requisitos siguientes: **1.** El órgano electoral notificó al partido político para que en el término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniese; y **2.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, para el efecto de subsanar las observaciones que les formuló la Comisión de Administración y Prerrogativas y una vez analizada y valorada la documentación correspondiente, la Comisión procedió a formular el Dictamen Consolidado, que sometió a la consideración del Consejo General.

De los puntos señalados con antelación se deduce, el establecimiento de un procedimiento de revisión, compuesto de etapas continuas (*entre las que destacan las relativas al respeto de la garantía de audiencia y defensa legal del partido político*), destinado precisamente a la revisión de los informes contables.

Vigésimo séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, 47, 58, 71, 72, 75, 242, 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, XXVIII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es facultad del Consejo General del Instituto Electoral, velar para que la actuación de los partidos políticos, esté desarrollada con relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones sujetándose al marco legal electoral, por lo que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, es el que tiene a su cargo, en forma integral y directa,

lo relativo a la revisión y fiscalización sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento tanto del público como del proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, con apego a los principios rectores electorales de constitucionalidad, legalidad, autonomía e independencia de los que constitucionalmente goza la Autoridad Electoral, sin dejar de lado el principio general de derecho consistente en que: **“A quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio”**, según se desprende de la **Tesis de Jurisprudencia** número S3ELJ 15/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.- De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, **a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.** La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el **principio general de derecho** consistente, en que **a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.** No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que **la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los**

partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.—Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 128-129.”

Vigésimo octavo.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su punto primero, textualmente señala lo siguiente:

“DICTAMEN:

PRIMERO: Los Informes Financieros de Gastos de Campaña relativos al ejercicio fiscal del año dos mil siete **2007, que presentaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Coalición “Alianza por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, **en general presentan errores u omisiones de naturaleza técnica por la falta de organización administrativa y a la ausencia de medidas de control interno, por lo que no se observan las normas de información financiera.****

(El resaltado en negritas y el subrayado es de este Consejo General).

Que por tal motivo, este Consejo General coincide con la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto a que derivado de la revisión de los informes financieros presentados por los institutos políticos, se recomienda para efectos de eliminar errores u omisiones de naturaleza técnica, apeguen sus actuaciones a las Normas de Información Financiera.

Vigésimo noveno.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su considerando décimo y punto quinto, textualmente, señala lo siguiente:

“Partido del Trabajo

Décimo.-*En fecha 26 de agosto del año dos mil siete 2007, sin número de oficio, dicho partido político presentó el informe financiero de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año dos mil siete 2007.*

Cabe señalar que el partido político presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral, en fecha primero de octubre del año dos mil siete (2007), escrito a través del cual señaló que: “en alcance al oficio enviado el día 26 de agosto del año en curso, con el informe de los gastos de campaña 2007, se le envía el presente que por haber tenido una falla en el sistema de computo se modificó en gran parte las cantidades antes enviadas”, así mismo a dicho escrito adjuntó un engargolado con trescientas cuarenta fojas.

Bajo estos términos la revisión del informe de campaña correspondió al que presentó el Partido del Trabajo el día 26 de agosto del año 2007, y no el que pretendió que se revisara de fecha primero de octubre del mismo año.

De conformidad con el informe financiero correspondiente a gastos de campaña del ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), y de la revisión de gabinete efectuada, a dicho partido político, se le realizaron siete (7) observaciones mediante oficios: OF/IEEZ/CAP No. 235/07 y OF/IEEZ/CAP No. 238/07, ambos de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil siete (2007). Dicho partido político dio respuesta mediante escrito de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil siete (2007), conforme a lo siguiente:

Revisión de gabinete.

Observación 2.

“Presenta un resumen financiero que contiene los gastos de: Gastos en propaganda; Gastos en Prensa, Radio y Televisión; Gastos Operativos y Gastos Operativos de Campaña. Los movimientos auxiliares solo presentan Gastos en Propaganda y Gastos en Prensa y Radio y Televisión y No coinciden con lo reportado en el Estado de Resultados. Se solicita aclarar y enviar el total de todos los movimientos auxiliares por cada cuenta”.

Observación 3.

“En Financiamiento privado reportan Aportaciones por \$154,290.00 no envían los formatos correspondientes sean APOM o APOS 1, 2 y 3 ya que se desconoce si son por Militantes o Simpatizantes si es efectivo o especie. Se solicita enviar los formatos correspondientes”.

Observación 4.

“En Financiamiento privado reportan Aportaciones del CEN por \$3'900,000.00 no envían los formatos correspondientes Transfer 1. Se solicita enviar los formatos correspondientes”.

Observación 5.

“Los formatos de Campaña para diputados presentan deficiencias:

Distritos I, II, III y IV falta nombre y firma del titular del órgano Interno del Partido.

Distrito XI reporto ingresos por \$147,377.52 no totaliza los egresos en el Resumen consigna Ingresos \$147,377.52 Egresos 0.00 saldo 0.00

Distrito XVIII reporto ingresos cero, egresos \$49,217.52 en el Resumen Consigna Ingresos \$49,217.52 Egresos 0.00 Saldo 0.00”.

Observación 6.

“En dos campañas de ayuntamiento se rebasaron los topes autorizados por el Consejo General para gastos de campaña según detalle:”

Ayuntamiento.	Tope Autorizado.	Gasto de Campaña.	Rebasó.
El Salvador	\$44,722.98	\$48,226.52	\$3,503.54
Jiménez del Teul	\$70,321.14	\$78,823.02	\$8,501.88

Observación 7.

“Se les solicita Balanzas de Comprobación de mayo junio y julio del 2007”.

Respuesta del Partido Político.-

No dio respuesta a las observaciones de gabinete que se le realizaron, tal y como se desprende de su escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 18 de octubre del año 2007 y que textualmente señala lo siguiente:

“En consecuencia no podemos dar contestación al OF/IEEZ/CAP No. 235/07 por no contar con dicha información por lo mencionado anteriormente.”

* Por tanto, dicho partido político no solventó las siete observaciones que se le formularon.

Fundamento legal.- Artículos 47, fracción XVIII, 68 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, numeral 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Revisión física.

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-261/2007, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración del Consejo General, se designó al personal comisionado para realizar la visita de verificación física, dicho personal se constituyó en el domicilio legal que para efectos conducentes tiene registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el Partido del Trabajo sito en Av. Genaro Codina No. 617 Col. Centro, de esta Ciudad, a fin de practicar durante los días del 11 al 21 de diciembre del año 2007, la revisión de la

documentación relativa a los ingresos y egresos correspondientes a los gastos de campaña del ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007).

Para efectuar la revisión física, se tomó como punto de partida la revisión de gabinete de los estados financieros correspondientes a gastos de campaña del año dos mil siete (2007). Se detectó que ese partido político realiza su registro contable mediante el manejo de un control contable denominado:

PARTIDO DEL TRABAJO (CAMPAÑA 2007).

Se presenta el Estado de Ingresos y Egresos en el que se consignan los diversos montos reportados por el Partido del Trabajo.

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS.

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos	
Financiamiento Público	6'187,621.53
Aportaciones	154,290.00
Aportaciones del CEN	3'900,000.00
Total de ingresos	10'241,911.53
Egresos	
Gastos de propaganda	480,188.00
Prensa Radio y TV	2'003,831.93
Gastos Operativos	7'524,291.42
Gastos centrales	232,309.44
Total de egresos	10'240,620.79
Déficit o Remanente	1,290.74

Ahora bien, una vez concluida la revisión física, respecto a los gastos de campaña de Diputados y Ayuntamientos al partido político se le realizaron las siguientes observaciones:

Observación 1.

"El cheque número 4417 de fecha 7 de mayo del 2007 por la cantidad de \$5,000.00 se encontró la póliza cheque en el Recopilador sin embargo en los movimientos auxiliares contables no esta registrado".

Fundamento legal.- Artículos 47, fracción XVIII, 68 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 2

"Se detectó que el cheque número 4272 se encuentra duplicado uno por la cantidad de \$1,540.00 y otro por la cantidad de \$2,300.00"

Fundamento Legal.- Artículos 47, fracción XVIII, 68 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 72, numeral 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 3

“Relación de Pólizas de cheques faltantes con su respectiva comprobación según detalle:”

Fecha	Póliza	Número de cheque	Importe
7/05/07	223	4487	\$6,107.99
15/05/07	387	4651	\$23,000.00
18/05/07	450	4714	\$50,000.00
19/06/07	285	4549	\$88,000.00

Fundamento legal.- Artículos 47, fracción XVIII, 68 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 72, numeral 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Respuesta del Partido Político.- No da respuesta a las observaciones 1, 2 y 3.

- **No solventa**, toda vez que dicho partido político, **no dio respuesta a las observaciones 1, 2, y 3** respecto de la revisión física que se le formularon.

Observación 4.

“Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria que no reúnen los requisitos fiscales por la cantidad de \$19,843.00, según anexo No. 2”

Respuesta del Partido Político.- “Anexo copia del artículo 29 y 29-A del código Fiscal de la Federación donde pide los requisitos de los documentos fiscales y también anexo copia de uno de los requisitos fiscales observados.

Aclarando de esta manera que en ningún párrafo o artículo pide la leyenda “FACTURA”, solo el cumplimiento de dichos requisitos.”

- **No solventa**, puesto que dicho partido político **no presentó la documentación (facturas) con los requisitos fiscales que le fue específicamente requerida y que amparara la cantidad de \$19,843.00.**

Fundamento legal.- Artículos 70 numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 5.

“Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria incompleta por la cantidad de \$91,010.90 según anexo No. 3”

Respuesta del Partido Político.- “Presenta credenciales de elector de documentación incompleta por \$13,829.00 y presenta documentación comprobatoria por la cantidad de \$16,981.90. “

- **Solventada parcialmente**, toda vez que dicho partido político presentó documentación comprobatoria (facturas, fotocopia de la credencial de elector), respecto de las pólizas números 2, 5, 48, 42, 40, 56,43 y 404, que ampara la cantidad de

\$30,810.90, sin embargo, dicho partido político no presentó documentación respecto de las pólizas números 4, 8, 174, 46, 462, 398, 57, 81, 84, 392, 405, 413, 415 y 418 que ampararan el monto total de \$60,200.00.

Fundamento legal.- Artículos 60 y 61 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 6.

"Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria en copia fotostática por la cantidad de \$845,186.10, según anexo No. 4"

Respuesta del Partido Político.- " A través de este escrito le proporciono la información requerida en la Analítica de Egresos de los Partidos Políticos, anexando copia fiel proporcionada por las instancias que emitieron dichas facturas, puesto que fueron extraviadas por el personal del Partido.

De igual manera, ago de su conocimiento que con respecto al anexo número 4 de la "Analítica de Egresos de los Partidos Políticos"; puesto que se nos extravió la factura original que cuenta con el número 9688 por la cantidad de \$37 950.00, le fue requerida copia a la radio difusora; sin embargo se nos hizo saber que la factura existía pero no se podía proporcionar copia alguna porque el IEEZ fue quien contrató el servicio y el era el único a quien se le podría proporcionar dicha copia.

La factura requerida de TV Azteca con número 98987 por la cantidad de \$80 000.00, existe en el archivo solo que por falta de fotocopidora no se nos fue proporcionada, puesto que no hay autorización de sacar fuera de dichas instalaciones la documentación. De la manera mas atenta se nos pidió que para cualquier aclaración podíamos recurrir a estas instalaciones ya antes mencionadas."

- **No solventa**, toda vez que dicho partido político no presentó la documentación en original que amparara la cantidad de \$ 845,186.10. Por otra parte, el partido político refiere en su escrito de contestación que la información requerida se encuentra en la analítica de egresos de los partidos políticos y que anexa copia fiel proporcionada por las instancias que emitieron dichas facturas, puesto que fueron extraviadas por el personal del partido. Al respecto se precisa que partido político **no anexó la documentación en original en las relaciones analíticas del sistema de contabilidad.**

Es importante señalar que mediante oficio OF/IEEZ/CAP No. 219/07, de fecha 21 de agosto de 2007, recibido por ese partido político el día 22 de agosto del mismo año, le fueron entregadas al partido político 81 facturas originales por concepto de contratación (centralizada) en medios de comunicación por un monto total de \$2'914,073.41, las que fueron cubiertas por este órgano electoral con cargo a sus prerrogativas de gastos de campaña, por lo que dicho partido político tuvo en su poder la documentación comprobatoria (facturas), que pudo haberlas presentado en la revisión física se realizó del 11 al 21 de diciembre de 2007.

Fundamento legal.- Artículos 60, 61 y 125 fracción II del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 7.

"Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria sin firma de recibido del beneficiario por la cantidad de \$7,955.00, según anexo No. 5-A"

Respuesta del Partido Político.- "Presenta póliza de cheque 4657 por la cantidad de \$6,000.00 con la firma del beneficiario Sr. Guillermo Hernández Carlos".

- **No solventa, toda vez que el partido político no presentó la credencial de elector del Sr. Guillermo Hernández para comprobar la autenticidad de la firma y no presentó la comprobación de \$1,955.00 de la póliza de cheque 4330 a nombre de Imprenta Acosta, S. A. C. V. con la firma y sello de recibido de la empresa beneficiaria del cheque. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

Fundamento legal.- Artículos 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61, y 125 fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 8.

"Se detectaron erogaciones con documentación comprobatoria con facturas vencidas por la cantidad de \$19,714.63, según anexo No. 6"

Respuesta del Partido Político.- No dio respuesta

- **No solventa, toda vez que dicho partido político no presentó la documentación (facturas) vigentes que ampararan la cantidad de \$ 19,714.63 que le fue solicitada.**

Fundamento legal.- Artículos 60, 61, 64 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 9.

"Se encontraron documentación comprobatoria por aportaciones de Militantes y Simpatizantes en Especie por la cantidad de \$351,475.00 que no están contabilizados. Según anexo No. 8".

Respuesta del Partido Político.- "Respecto al anexo numero 8, le proporcionamos copia de las aportaciones de militantes y simpatizantes."

- **No solventa, dado que dicho partido político no realizó el registro en contabilidad de las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie por la cantidad de \$351,475.00. Adicionalmente, ese partido político presentó los formatos APOM y APOS en copia fotostática sin requisitarlos, carecen de firma del aportante y del funcionario autorizado para ello.**

Fundamento legal.- Artículos 70, numeral 3 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 72, numeral 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 30 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos .

Como resultado de la revisión de gabinete efectuada desde la fecha de presentación de los informes financieros por ese partido político, y una vez terminada la visita de verificación física, se realizaron un total de diecinueve observaciones que después de haber revisado y analizado cada una de las respuestas quedaron solventadas tres, parcialmente una, y no solventadas quince.

Total Observaciones	Solventadas	Solventadas Parcialmente	No Solventadas.
19	3	1	15

"DICTAMEN:

QUINTO: El informe financiero relativo a los gastos de Campaña del 3 de Mayo al 27 de Junio del año dos mil siete que presentó el Partido Político del Trabajo, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, así como irregularidades de fondo, por lo que se le formularon diecinueve (19) observaciones. De dichas observaciones solventó tres (3), parcialmente una (1) y no solventó quince (15). ..."

(El resaltado en negritas y el subrayado es de este Consejo General).

Trigésimo.- Que el Informe Financiero de Gastos de Campaña presentado por el **Partido del Trabajo**, contiene irregularidades de fondo, asimismo, derivado de las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, este Consejo General, considera que el citado instituto político, incurre en las conductas siguientes:

1. Los movimientos auxiliares no coinciden con lo reportado en el Estado de Resultados;
2. No exhiben los formatos correspondientes APOM o APOS 1, 2 y 3;
3. No exhiben los formatos correspondientes a TRANSFER 1;
4. Se rebasaron los topes autorizados por el Consejo General para gastos de campaña de Ayuntamiento, en el Salvador por la cantidad de \$ 3,503.54 y en Jiménez del Teúl por la cantidad de \$ 8,501.88;
5. No exhiben Balanzas de Comprobación de mayo, junio y julio del 2007;

6. En los movimientos auxiliares contables no está registrado el cheque número 4417 de fecha 7 de mayo del 2007 por la cantidad de \$ 5,000.00;
7. Duplicidad del cheque número 4272 por la cantidad de \$ 1,540.00 y \$2,300.00;
8. No exhiben relación de pólizas de cheques con su respectiva comprobación por la cantidad de \$ 167,107.99;
9. No presentaron la documentación (facturas) con los requisitos fiscales, que amparara la cantidad de \$ 19,843.00;
10. No exhiben documentación respecto de las pólizas números 4, 8, 174, 46, 462, 398, 57, 81, 84, 392, 405, 413, 415 y 418 que ampararan el monto total de \$ 60,200.00;
11. No exhiben la documentación en original que amparara la cantidad de \$ 845,186.10, además no anexaron la documentación en original en las relaciones analíticas del sistema de contabilidad;
12. No exhiben la credencial de elector del Sr. Guillermo Hernández para comprobar la autenticidad de la firma, en la póliza de cheque número 4657, que ampara la cantidad de \$ 6,000.00 y no presentó la comprobación de \$1,955.00 de la póliza de cheque 4330 a nombre de Imprenta Acosta, S.A. de C.V., con la firma y sello de recibido de la empresa beneficiaria del cheque. Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio;
13. No exhiben la documentación (facturas) vigentes que ampararan la cantidad de \$ 19,714.63; y
14. No realizaron el registro en contabilidad de las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie por la cantidad de \$ 351,475.00. Adicionalmente, ese partido político presentó los formatos APOM y APOS en copia fotostática sin requisitarlos, carecen de firma del aportante y del funcionario autorizado para ello.

Por lo tanto, en vista de que el partido político se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria solicitada, incurrió en deficiencias en el llenado de documentos, rebasó los topes autorizados por el Consejo General para gastos de campaña de Ayuntamiento, en el Salvador y en Jiménez del Teúl, falta de registro en los movimientos auxiliares contables y falta de registro en contabilidad de las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, entre otros, constituyen infracciones a la normatividad electoral, además le impidió a la Autoridad Electoral que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, por lo que se concluye que el partido político incurrió en errores e irregularidades de fondo.

Que es conveniente señalar que ante tales conductas, se incumple con las obligaciones señaladas en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 28, 29, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70, 72 y 82 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de suerte que el partido político se ubica en los supuestos de sanción previstos en el artículo 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Trigésimo primero.- Que una de las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral a cargo de los partidos políticos consiste en permitir a la Autoridad Electoral Fiscalizadora, el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, por lo que la facultad de la Autoridad Electoral Fiscalizadora a través de la Secretaría Técnica, es solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 47

1. **La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:**

- XIV. *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como **entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;***
- XVIII. *Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;*

XXIII. Las demás que les imponga esta ley.”

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 72

1. **Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.**

2. **Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:**

- I. *Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;*
- II. **No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;**
- III. *Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;*
- IV. *Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;*
- V. **Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.**

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: ...”

Lo antes transcrito pone de relieve que la finalidad de las citadas normas electorales es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe de gastos de campaña y conocer con claridad sus movimientos financieros, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la Autoridad Electoral, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria, porque finalmente, el objetivo último del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, monto, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Asimismo, del contenido de los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70, 72 y 82 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se pueden concluir las siguientes situaciones principales:

1. El objeto de las normas es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos políticos manejan sus ingresos;
2. Obligación de los partidos políticos de presentar la documentación atinente y manejar su recursos conforme con las disposiciones reglamentarias;

3. La Autoridad Electoral Fiscalizadora tiene la facultad de requerir al partido político en cualquier momento la documentación comprobatoria respecto a sus ingresos y egresos para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual;
4. Que la documentación comprobatoria tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas; y
5. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido político como presunto infractor de la norma y en consecuencia en el supuesto de ser sujeto de algún tipo de sanción.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis números S3EL 030/2001, S3EL 065/2001, S3EL 088/2002, S3EL 020/2003 y S3EL 080/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone **que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la

posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, **cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento **tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588-590.

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, **si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 355-356.

INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS.—De la interpretación de los artículos 49-A, apartado 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 19.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se desprende que la potestad del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de solicitar o no a terceros, cuando éste lo considere necesario, la confirmación o ratificación de las operaciones que consten en los documentos aportados por los partidos políticos, no tiene por objeto la enmienda al incumplimiento en la presentación de los informes anuales, toda vez que **los partidos políticos tienen la obligación de comprobar sus ingresos y gastos mediante los documentos en original que amparen la veracidad de lo reportado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 153, Sala Superior, tesis S3EL 088/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 646-647.

CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN.—De la interpretación de los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se puede desprender que la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto en sí mismo. Lo anterior es así porque las agrupaciones políticas nacionales tienen dentro del procedimiento de revisión de sus informes la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Para ello, la agrupación política tiene el deber de registrar contablemente los egresos y los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales. Por otro lado, según se prescribe en el artículo 7.3, in fine, del citado reglamento, las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria. En ese sentido, si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, **sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con lo requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2002.—Cruzada Democrática Nacional.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 35-36, Sala Superior, tesis S3EL 020/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 397-398.

GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE.—De la interpretación del párrafo 11, inciso a), fracción III del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, y del artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece como imperativo, que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, **los límites que se hubieren fijado a tales cuotas; se infiere que, una vez que los límites a las aportaciones de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones han sido señalados y puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, los mismos no podrán alterarse, como garantía de equidad al interior de los propios partidos, así como entre los diversos contendientes en un proceso electoral federal. De tal suerte, aun teniendo todo candidato la libre disposición de su patrimonio, como cualquier persona en nuestro país, habrá de sujetarse a las normas que garantizan esa equidad en la contienda electoral, así como al interior de los mismos partidos políticos, con la sola particularidad de que, a diferencia de las aportaciones provenientes de simpatizantes, no es la ley la que impone los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones en comento, sino los institutos políticos, mismos que se encuentran obligados a respetarlos, puesto que sería carente de todo sentido y contrario a la lógica elemental, el que el legislador les confiriera la atribución de establecer un límite, si éste en modo alguno los vinculara, atendiendo exclusivamente a los topes legalmente fijados a los gastos de campaña.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2001.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 80-81, Sala Superior, tesis S3EL 080/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 600-601.”

De las tesis anteriores se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que la Autoridad Electoral Fiscalizadora requiere, por tanto, la consecuencia necesaria de esa no atención es la imposición

de una sanción, ya que ello impide que la Autoridad Fiscalizadora realice la función de fiscalización a cabalidad y conozca el destino de los recursos del partido con certeza, objetividad y transparencia.

Es importante mencionar que durante la revisión, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó al partido político del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria solicitada. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político.

Por tanto, derivado de la respuesta deficiente y por no dar respuesta a algunas observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, ni presentar la documentación comprobatoria solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya señaladas, al incurrir en tales conductas.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de tal obligación y la no atención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

Por tanto, tal conducta es considerada como una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo señalado, a la circunstancia de que no existe constancia de que el partido político fuera sancionado por similar conducta en años anteriores, con motivo de la presentación de informes financieros de campaña. Por lo que no se verifica el supuesto de reincidencia.

En conclusión, esta Autoridad Electoral calificará la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido del Trabajo** son los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 34, 42, 43, 44, 45, 46, 60, 61, 64, 66, 69, 70, 72 y 82 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tales disposiciones normativas fueron trasgredidas, con motivo de que el **Partido del Trabajo**, se abstuvo de entregar documentación comprobatoria solicitada por la Comisión Fiscalizadora, incurrió en deficiencias en el llenado de documentos, rebasó los topes autorizados por el Consejo General para gastos de campaña de Ayuntamiento, en el Salvador y en Jiménez del Teúl, falta de registro en los movimientos auxiliares contables y falta de registro en contabilidad de las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, entre otros.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier partido político, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, respecto a la presentación de los informes financieros, así como su revisión es la de conocer la información para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como de tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los citados artículos, ello no implica que estemos en presencia de una

pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para cumplir con las normas citadas, el Instituto Electoral cuenta con diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones de la Legislación Electoral, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, en materia de origen y destino de su financiamiento.

En tal virtud es posible afirmar que el bien jurídico tutelado consiste en vigilar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Electoral, respecto a que los partidos políticos cumplan con las obligaciones establecidas en la Legislación Electoral, así como garantizar la certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con transparencia los movimientos de ingresos y egresos que realicen.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **Partido del Trabajo**, consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al abstenerse de entregar la documentación comprobatoria solicitada, incurrir en deficiencias en el llenado de documentos, rebasar los topes autorizados por el Consejo General para gastos de campaña de Ayuntamiento, en el Salvador y en Jiménez del Teúl, falta de registro en los movimientos auxiliares contables y falta de registro en contabilidad de las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, entre otros.
- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta Autoridad Electoral considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), y concretamente en dos momentos, primero en relación al **informe financiero de campaña presentado** el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil siete (2007), y por lo cual se le formularon observaciones, mediante oficios: OF/IEEZ/CAP No. 235/07 y OF/IEEZ/CAP No. 238/07, ambos de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil siete (2007), y en segundo lugar, derivado de la **revisión física** en las oficinas de ese partido político, durante los días del once (11) al (21) de diciembre del año dos mil siete (2007), según consta en el acta correspondiente, en la que se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

- c). **Lugar.** Toda vez que la falta de cumplimiento aconteció en el período de revisión de los informes financieros de campaña en el año de dos mil siete (2007), se estima que la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo, aconteció en el Estado de Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido del Dictamen Consolidado, en el apartado respectivo al **Partido del Trabajo**, se desprende que su conducta fue omisa o de incumplimiento, que produce un resultado formalmente antijurídico, toda vez que no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad electoral y a los requerimientos formulados por la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

El **Partido del Trabajo**, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal motivo, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma electoral, toda vez que vulneró disposiciones legales y reglamentarias así como el requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española *“reiterar”* significa: *“volver a decir o hacer algo”*, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo *“sistemática”*, porque de acuerdo con la misma fuente, *“esa voz atañe a proceder conforme a un sistema”* y el *“sistema”* implica un *“conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”*.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que para la revisión del informe financiero de campaña del 2007, se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (*contexto fáctico*) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta del **Partido del Trabajo**, consistió en una acción y omisión de forma y de fondo, por tanto, infringió la normatividad electoral, es decir, ante el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de sus recursos, así como la falta de presentación de documentación comprobatoria con los requisitos que establece el Reglamento en la materia, en este sentido, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le impongan las sanciones respectivas prescritas en normas generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Lo anterior es así, en virtud de que el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el tiempo en que se desarrollaron las campañas electorales de dos mil siete (2007), y en el procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña de los partidos políticos.

VIII. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **Partido del Trabajo**, debe ser objeto de una sanción y se tomará en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que la

sanción incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar ser una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo**, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de

autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 72, párrafo 3, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

“ARTÍCULO 72

1. ...

2. ...

3. **Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:**

I. *Amonestación pública;*

II. *Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*

III. *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*

IV. *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

V. *Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales. ...”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del catálogo sancionador (*amonestación pública*) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el **Partido del Trabajo**, y las contempladas en las fracciones III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y que la falta es considerada como leve, la sanción que debe aplicarse al partido político infractor es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consistente en una multa, que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea

significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al **Partido del Trabajo** una multa correspondiente a dos mil (2,000) cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil siete (2007), que ascendía a la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), por tanto, dicha multa no resulta gravosa para el patrimonio del partido político infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en el punto equidistante, entre la mínima y la media, con tendencia a la media; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una multa.

IX. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto también es que, en el caso concreto, se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora del **Partido del Trabajo**, al erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido político infractor con la comisión de la falta, es decir, que no exhibió la documentación comprobatoria conforme lo señalan los disposiciones electorales, y que asciende a la cantidad de \$ 1'471,841.72.

X. Las condiciones socioeconómicas del partido político infractor e impacto en sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido del Trabajo**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo ACG-IEEZ-01/III/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el día quince (15) de enero del presente año, el monto de las prerrogativas otorgadas por tal concepto asciende a la cantidad de ocho millones novecientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$ 8'976,486.19/100 M.N.), aunado a lo anterior, tenemos que cuenta con otros tipos de financiamiento que prevé la Legislación Electoral.

En esa tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta a dicho instituto político, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el uno punto cero seis por ciento (1.06 %) del monto total de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, cantidad que de ninguna manera afecta a los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Trigésimo segundo.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su considerando décimo primero y punto sexto, textualmente señalan lo siguiente:

“Partido Verde Ecologista de México

Décimo Primero.- En fecha 26 de agosto del año dos mil siete 2007, dicho partido político presentó el informe financiero de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral del año dos mil siete (2007).

De conformidad con el informe financiero correspondiente a gastos de campaña del ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007) y de la revisión de gabinete efectuada, a dicho partido político se le realizaron tres (3) observaciones mediante oficio: OF/IEEZ/CAP No. 236/07, de fecha 2 de octubre del 2007. Dicho partido político dio respuesta mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2007; conforme a lo siguiente:

Revisión Física.

Mediante oficio número OF/IEEZ/CAP-262/2007, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, se designó al personal comisionado para realizar la visita de verificación física, dicho personal se constituyó en el domicilio legal que para efectos conducentes tiene registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido Verde Ecologista de México, sito con domicilio en Calle Andes No. 105 Col. Lomas del Campestre de esta Ciudad, a fin de practicar durante los días del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2007, la revisión de la documentación relativa a los ingresos y egresos correspondientes a los gastos de campaña del ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007).

Para efectuar la revisión física se tomó como punto de partida la revisión de gabinete de los estados financieros correspondientes a gastos de campaña del año dos mil siete (2007). Se detectó que ese partido político realiza su registro contable mediante el manejo de tres controles contables independientes, a los cuales denomina de la siguiente manera:

- “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CONCENTRADORA.”*
- “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRESIDENTES.”*
- “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DIPUTADOS.”*

El Estado de Ingresos y Egresos en el que se consignan los diversos montos reportados por el Partido Verde Ecologista de México en las contabilidades independientes:

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS CONSOLIDADO.

CONCEPTO	CONCENTRADORA
<i>Ingresos</i>	
Financiamiento Público	3'301,832.93
Total de ingresos	3'301,832.93
<i>Egresos</i>	
Gastos de propaganda	338,619.62
Gastos Operativos de campaña	501,573.37
Gastos en prensa	203,438.45
Gastos en Radio	1'058,394.85
Gastos en Televisión	442,489.59
Traspaso municipios	428,869.64
Traspaso Diputados	328,869.64
Total de egresos	3'302,255.166
Déficit o Remanente	-422.23

Ahora bien, una vez concluida la revisión física respecto a los gastos de campaña de Diputados y Ayuntamientos, al partido político, se le realizaron las siguientes observaciones:

Observación 1.

“Se detectaron erogaciones sin documentación comprobatoria En Medios de Comunicación por la cantidad de \$216,440.25, según anexo No. 1.”

Respuesta del Partido Político.- “Envío facturas de medios de comunicación en original.”

- **No solventa**, toda vez que ese partido político **no presentó las facturas originales, respecto de las pólizas números 20, 24, 25, 28, 29, 31,32 y 48, que ampararan la cantidad de \$216,440.25.**

Cabe señalar que el partido político anexó a su escrito de contestación copias de las facturas números 11689, 3674, 990, 9608, 0006 y 14157 que no amparan la cantidad que le fue observada, pues las presentó en copias fotostáticas, las que debió de haber presentado en originales.

Fecha	No. Factura	Nombre	Cantidad	
16/06/2007	11689	Radiodifusora XHZER SA de CV	\$ 48,932.50	Copia fotostática
01/06/2007	3674	Zacatecas Radio FM SA de CV	23,011.50	Copia fotostática
01/06/2007	990	Sonido Estrella	24,667.50	Copia fotostática
23/05/2007	9608	Canal XXI SA de CV	60,133.99	Copia fotostática
3/10/2007	0006	Canal 3 Ojocaliente, Irma Fabiola	400.00	Copia fotostática
25/05/2007	14157	Grupo Plata Zacatecas SA de CV	35,880.00	Copia fotostática
		TOTAL	193,025.49	

Es importante señalar que mediante oficio OF/IEEZ/CAP No. 221/07, de fecha 21 de agosto de 2007, recibido por ese partido político el día 23 de agosto del mismo año, le fueron entregadas al partido político 30 facturas originales por concepto de contratación (centralizada) en medios de comunicación por un monto total de \$1'473,371.68 las que fueron cubiertas por este órgano electoral con cargo a sus prerrogativas de gastos de campaña, por lo que dicho partido político tuvo en su poder la documentación comprobatoria (facturas), que pudo haberlas presentado en la revisión física se realizó del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2007.

Fundamento legal.- Artículos 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 60, 61, y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones. ...

“DICTAMEN:

SEXTO: *El informe financiero relativo a los gastos de Campaña del 3 de Mayo al 27 de Junio del año dos mil siete que presentó el Partido Político Verde Ecologista de México, contiene errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, así como irregularidades de fondo, por lo que se le formularon ocho (8) observaciones. De dichas observaciones solventó seis (6), parcialmente una (1) y no solventó una (1).*

(El resaltado en negritas y el subrayado es de este Consejo General).

Trigésimo tercero.- Que ahora bien el Informe Financiero de Gastos de Campaña presentado por el **Partido Verde Ecologista de México**, contiene una irregularidad de fondo, por que no exhibió las facturas originales, respecto de las pólizas números 20, 24, 25, 28, 29, 31, 32 y 48 que ampararan la cantidad de \$216,440.25, sin embargo, es de señalarse que dicha documentación en original se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, que se generaron en su momento. Estas facturas originales, con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo.

Trigésimo cuarto.- Que una de las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral a cargo de los partidos políticos consiste en permitir a la Autoridad Electoral Fiscalizadora, el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, por lo que la facultad de la Autoridad Electoral Fiscalizadora a través de la Secretaría Técnica, es solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIV. *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;*

XVII. *Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;*

XXIII. *Las demás que les imponga esta ley.”*

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. *Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;*

II. *No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;*

III. *Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;*

IV. *Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;*

V. ***Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.***

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: ...”

Lo transcrito pone de relieve que la finalidad de las citadas normas electorales es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe de gastos de campaña y conocer con claridad sus movimientos financieros, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad electoral, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria, porque finalmente, el objetivo último del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, monto, uso y destino que los partidos políticos dan a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Asimismo, del contenido de los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 60 y 61 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se pueden concluir las siguientes situaciones principales:

1. El objeto de las normas es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos políticos manejan sus ingresos;

2. Obligación de los partidos políticos de presentar la documentación atinente y manejar su recursos conforme con las disposiciones reglamentarias;
3. La Autoridad Electoral Fiscalizadora tiene la facultad de requerir al partido político en cualquier momento la documentación comprobatoria respecto a sus ingresos y egresos para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual;
4. Que la documentación comprobatoria tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas; y
5. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido político como presunto infractor de la norma y en consecuencia en el supuesto de ser sujeto de algún tipo de sanción.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis números S3EL 030/2001, S3EL 088/2002 y S3EL 020/2003**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros siguientes:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—...

INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS.—...

CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN.—....”

De las tesis anteriores se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que la Autoridad Electoral Fiscalizadora requiere, por tanto, la consecuencia de no hacerlo es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la Autoridad Fiscalizadora realice la función de fiscalización a

cabalidad y conozca el destino de los recursos del partido con certeza, objetividad y transparencia.

Por tanto, en vista de que el partido político no exhibió las facturas originales, respecto de las pólizas números 20, 24, 25, 28, 29, 31, 32 y 48 que ampararan la cantidad de \$ 216,440.25, constituye infracción a la normatividad electoral, además no proporcionó a la Autoridad Electoral la documentación comprobatoria, para que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

Es importante mencionar que durante la revisión, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó al partido político del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria solicitada. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político.

En vista de que la respuesta deficiente del partido político por no aclarar las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, ni presentar la documentación comprobatoria solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con antelación.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de tal obligación y la no atención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

Por tanto, tal conducta es considerada como una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En conclusión, esta Autoridad Electoral calificará la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido Verde Ecologista de México**, son los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 60 y 61 del

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tales disposiciones normativas fueron transgredidas, con motivo de que el **Partido Verde Ecologista de México**, no exhibió las facturas originales, respecto de las pólizas números 20, 24, 25, 28, 29, 31, 32 y 48 que ampararan la cantidad de \$216,440.25, sin embargo, es de señalarse que dicha documentación en original se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, que se generaron en su momento. Estas facturas originales, con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier partido político, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, respecto a la presentación de los informes financieros, así como su revisión es la de conocer la información para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como de tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante a que el partido político no exhibió originales de las facturas, dicha documentación con anterioridad se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de

México, para su debido resguardo. Por esta situación, no se está en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para cumplir con las normas citadas, el Instituto Electoral cuenta con diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones de la Legislación Electoral, así como el vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, en materia de origen y destino de su financiamiento.

En tal virtud es posible afirmar que el bien jurídico tutelado consiste en vigilar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Electoral, respecto a que los partidos políticos cumplan con las obligaciones establecidas en la Legislación Electoral, así como garantizar la certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con transparencia los movimientos de ingresos y egresos que realicen.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **Partido Verde Ecologista de México** consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 8, 29, 34, 82, 124 y 125, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no exhibir las facturas originales, respecto de las pólizas números 20, 24, 25, 28, 29, 31, 32 y 48 que ampararan la cantidad de \$216,440.25, sin embargo, no obstante a que el partido político no exhibió la documentación original, dicha documentación con anterioridad se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo.

- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta Autoridad Electoral considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), y concretamente en dos momentos, primero en relación al **informe financiero de campaña presentado** el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil siete (2007), y por lo cual se le formularon observaciones, mediante oficio OF/IEEZ/CAP No. 236/07, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil siete (2007), y en segundo lugar, derivado de la

revisión física en las oficinas de ese partido político, durante los días del veintinueve (29) de noviembre al tres (3) de diciembre del año dos mil siete (2007), según consta en el acta correspondiente, en la que se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, el partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

- c). **Lugar.** Toda vez que la falta de cumplimiento aconteció en el período de revisión de los informes financieros de campaña en el año de dos mil siete (2007), se estima que la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México, aconteció en el Estado de Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del Dictamen Consolidado, en el apartado respectivo al **Partido Verde Ecologista de México**, se desprende que su conducta fue de no cumplimiento, sin embargo, no obstante a que el partido político no exhibió la documentación original, dicha documentación con anterioridad se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, que se generaron en su momento, y con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo.

El **Partido Verde Ecologista de México**, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la

Lengua Española “reiterar” significa: “volver a decir o hacer algo”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “sistemática”, porque de acuerdo con la misma fuente, “esa voz atañe a proceder conforme a un sistema” y el “sistema” implica un “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que para la revisión del informe financiero de campaña del 2007, se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (*contexto fáctico*) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta del **Partido Verde Ecologista de México**, consistió en una omisión de forma y de fondo, es decir, no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 216,440.25, sin embargo, y ante el hecho de que no obstante a que el partido político no exhibió la documentación original, dicha documentación con anterioridad se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo.

Lo anterior es así, en virtud de que el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el tiempo en que se desarrollaron las campañas electorales de dos mil siete (2007), y en el procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña de los partidos políticos.

VIII. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **Partido Verde Ecologista de México**, debe ser objeto de una sanción en la que se tome en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que la sanción incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar ser una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 72, párrafo 3, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

“ARTÍCULO 72

1. ...

2. ...

3. **Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:**

I. Amonestación pública;

II. *Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*

III. *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*

IV. *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

V. *Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.*
...”

Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del catálogo sancionador (*amonestación pública*) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el citado partido político, y las contempladas en la fracciones II, III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y ante el hecho de que no obstante a que el partido político no exhibió la documentación original, dicha documentación con anterioridad se tuvo a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo, la falta es considerada como **levísima**, y por tanto, la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consistente en una amonestación pública, ya que en el caso concreto es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada como mínima; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

IX. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una omisión en la presentación de facturas originales, no menos es cierto el hecho de que no obstante a que se exhibió la documentación original, dichos documentos con anterioridad se tuvieron a la vista, por encontrarse en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, y con posterioridad fueron remitidas al Partido Verde Ecologista de México, para su debido resguardo.

Es por tanto, que en el caso concreto, no se desprenden elementos suficientes para determinar un posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora del **Partido Verde Ecologista de México** al erario público y/o un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido político infractor con tal situación.

X. Las condiciones socioeconómicas del partido político infractor e impacto en sus actividades.

Dada la sanción que se impone como amonestación pública al **Partido Verde Ecologista de México** es necesario señalar que no se afecta su patrimonio y de ninguna manera afecta a los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

Trigésimo quinto.- Que el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, y aprobado por este Consejo General el día quince (15) de octubre del año de dos mil nueve (2009), en su considerando décimo cuarto y punto octavo, textualmente señalan lo siguiente:

"Partido Alternativa Socialdemócrata

Décimo Cuarto.- En fecha 30 de agosto del año dos mil siete (2007), dicho partido político presentó el informe financiero de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año dos mil siete 2007.

De conformidad con el informe financiero correspondiente a gastos de campaña del ejercicio fiscal del año dos mil siete (2007), y de la revisión de gabinete efectuada, a dicho partido político se le realizaron cuatro (4) observaciones mediante oficio, OF/IEEZ/CAP No. 242/07 de fecha 10 de octubre del 2007. Dicho partido político no dio respuesta a las observaciones que se le formularon.

Revisión de gabinete.

Observación 1.

"No presenta formatos de Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas Electorales de Ayuntamientos y Diputados de conformidad con el artículo 23 numeral 1 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones. Sírvase enviar estos formatos."

Observación 2.

"No presenta formatos por Reconocimientos por Actividades Políticas reportados en las cuentas: 5-51-511-5111-51110104; 5-51-511-5112-51120104; 5-51-511-51110105 y 5-51-511-5112-51120307. De conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones. Sírvase enviar estos formatos."

Observación 3.

"No apertura cuentas de cheques para el Proceso Electoral 2007 cuenta concentradora, cuenta para campaña de diputados y otra para ayuntamientos. De conformidad con los artículos 31 del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones. Utiliza la misma cuenta que ya tiene para gasto ordinario. Sírvase aclarar esta situación."

Observación 4.

"No envía los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos y las conciliaciones bancarias por los meses de mayo y junio del 2007. Sírvase enviar los movimientos auxiliares y las conciliaciones correspondientes."

- **No solventa**, toda vez que dicho partido político **no dio respuesta a las observaciones que se le formularon.**

Fundamento legal.- Artículos 47, fracción XVIII, 68 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, numeral 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 28, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Fundamento legal.- Artículo 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Por otra parte, ese partido político mediante oficio sin número de fecha 5 de diciembre del 2007, solicitó que la revisión física se llevara a cabo en las oficinas del Instituto Electoral.

Terminada la revisión de la documentación contable presentada por el partido político Alternativa Socialdemócrata, respecto a los gastos de campaña de Diputados y Ayuntamientos y una vez concluida la revisión física, se le formularon las siguientes observaciones:

Revisión física.

Observación 1.

“Se encontraron erogaciones sin documentación comprobatoria por la cantidad de \$232,065.00 se anexa formato número 1.”

Respuesta del Partido Político.- *“Por medio de la presente y en relación a oficio OF/IEEZ/CAP No. 281/07 de fecha 10 de diciembre del año en curso, donde se me requiere subsane las observaciones correspondientes a Campaña 2007, me permito manifestar que hasta el momento no hay posibilidad de corregir ya que no contamos con la documentación comprobatoria que se nos requiere, por lo cual queda todo igual.”*

- **No solventa, toda vez que dicho partido político no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$232,065.00**

Fundamento Legal. Artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 2.

“Se encontró documentación comprobatoria Incompleta hasta por la cantidad de \$12,129.70 se anexa formato número 2”.

Respuesta del Partido Político.- No dio respuesta.

- *Por tanto, no solventa esa observación por no haber dado respuesta.*

Fundamento legal. Artículos 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Observación 3.

“Se encontró documentación comprobatoria en copia fotostática hasta por la cantidad de \$1,300.00 se anexa formato número 3”.

Respuesta del Partido Político.- “Por medio de la presente y en relación a oficio OF/IEEZ/CAP No. 281/07 de fecha 10 de diciembre del año en curso, donde se me requiere subsane las observaciones correspondientes a Campaña 2007, me permito manifestar que hasta el momento no hay posibilidad de corregir ya que no contamos con la documentación comprobatoria que se nos requiere, por lo cual queda todo igual.”

- **No solventa**, toda vez que dicho partido político **no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,300.00.**

Fundamento legal.- Artículos 70 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Como resultado de la revisión de gabinete efectuada desde la fecha de presentación de los informes financieros por ese partido político, y una vez terminada la verificación física, se realizaron un total de siete observaciones que después de haber revisado y analizado cada una de las respuestas quedaron sin solventar las siete observaciones

Total Observaciones	Solventadas	Solventadas Parcialmente	No Solventadas.
7	0	0	7

“DICTAMEN:

OCTAVO: El informe financiero relativo a los gastos de Campaña del 3 de Mayo al 27 de Junio del año dos mil siete que presentó el **Partido Político Alternativa Socialdemócrata**, contiene **errores técnicos y omisiones de naturaleza técnica, así como irregularidades de fondo**, por lo que se le formularon siete (7) observaciones. De dichas observaciones **no solventó siete (7).** ...”

(El resaltado en negritas y el subrayado es de este Consejo General).

Trigésimo sexto.- Que el Informe Financiero de Gastos de Campaña presentado por el **Partido Alternativa Socialdemócrata**, contiene irregularidades de fondo además derivado de las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, este Consejo General, considera que el citado instituto político, incurre en las conductas siguientes:

1. No exhibió formatos de Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Ayuntamientos y Diputados;

2. No presentó formatos por Reconocimientos por Actividades Políticas reportados en las cuentas: 5-51-511-5111-51110104; 5-51-511-5112-51120104; 5-51-5111-51110105 y 5-51-511-5112-51120307;
3. No apertura cuentas de cheques para el Proceso Electoral 2007, cuenta concentradora ni cuentas para campañas de diputados y de ayuntamientos;
4. No exhibió los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos y las conciliaciones bancarias de los meses de mayo y junio del 2007;
5. No presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$232,065.00;
6. Presentó documentación comprobatoria incompleta hasta por la cantidad de \$12,129.70; y
7. No presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$1,300.00.

Que es conveniente señalar que ante tales conductas, se incumple con las obligaciones señaladas en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 28, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, de suerte que el partido político se ubica en los supuestos de sanción previstos en el artículo 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Trigésimo séptimo.- Que una de las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral a cargo de los partidos políticos consiste en permitir a la Autoridad Electoral Fiscalizadora, el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, por lo que la facultad de la Autoridad Electoral Fiscalizadora a través de la Secretaría Técnica, es solicitar en todo momento a los órganos responsables de las

finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos;

XVIII. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento público recibido;

XXIII. Las demás que les imponga esta ley.”

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

- IV. *Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;*
- V. *Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.*

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: ...”

Lo antes transcrito pone de relieve que la finalidad de las citadas normas electorales es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe de gastos de campaña y conocer con claridad sus movimientos financieros, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos políticos de atender los requerimientos que haga la autoridad electoral para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la Autoridad Electoral, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria, porque finalmente, el objetivo último del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, monto, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Asimismo, del contenido de los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se pueden concluir las siguientes situaciones principales:

1. El objeto de las normas es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos políticos manejan sus ingresos;
2. Obligación de los partidos políticos de presentar la documentación atinente y manejar su recursos conforme con las disposiciones reglamentarias;
3. La Autoridad Electoral Fiscalizadora tiene la facultad de requerir al partido político en cualquier momento la documentación comprobatoria respecto a sus ingresos y egresos para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual;
4. Que la documentación comprobatoria tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas; y
5. El incumplimiento de esa obligación coloca al partido político como presunto infractor de la norma y en consecuencia en el supuesto de ser sujeto de algún tipo de sanción.

Para ilustrar lo anterior, sirven como referencia las **Tesis números S3EL 030/2001, S3EL 088/2002 y S3EL 020/2003**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros siguientes:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—...

INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS.—...

CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN.—....”

De las tesis anteriores se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que la Autoridad Electoral Fiscalizadora requiere, por tanto, la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la Autoridad Fiscalizadora realice la función de fiscalización a cabalidad y conozca el destino de los recursos del partido con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido político al no exhibir formatos de Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Ayuntamientos y Diputados; no presentó formatos por Reconocimientos por Actividades Políticas reportados en las cuentas: 5-51-511-5111-51110104; 5-51-511-5112-51120104; 5-51-5111-51110105 y 5-51-511-5112-51120307; no aperturó las cuentas de cheques para el Proceso Electoral 2007; cuenta concentradora, cuentas para campañas de diputados y de ayuntamientos; no exhibió los movimientos auxiliares de la cuenta de bancos y las conciliaciones bancarias de los meses de mayo y junio del 2007; no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 232,065.00; presentó documentación comprobatoria incompleta hasta por la cantidad de \$ 12,129.70; y no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 1,300.00, infringe la normatividad electoral, además le impidió a la Autoridad Electoral que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, por lo que se concluye que el partido político incurrió en errores e irregularidades de fondo.

Es importante mencionar que durante la revisión, la Comisión de Administración y Prerrogativas informó al partido político del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria solicitada. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido político.

En vista de que el partido político no dio respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, ni presentó documentación comprobatoria solicitada, se llega a la conclusión de que éste vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya señaladas, al incurrir en tales conductas.

En este entendido, la imposición de una sanción, por el incumplimiento de tal obligación y la no atención al requerimiento de autoridad correspondiente, debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

Por tanto, tal conducta es considerada como una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En conclusión, esta Autoridad Electoral calificará la falta en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 72, párrafo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números **S3ELJ**

09/2003 y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido Alternativa Socialdemócrata**, son los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Tales disposiciones normativas fueron transgredidas, con motivo de las conductas ya señaladas por el **Partido Alternativa Socialdemócrata**.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier partido político, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, respecto a la presentación de los informes financieros, así como su revisión es la de conocer la información para comprobar la veracidad de lo

reportado en los informes, así como de tener certeza sobre lo reportado por los partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con claridad los movimientos de ingresos y egresos efectuados por los institutos políticos.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en la normatividad electoral a la que se ha hecho referencia, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

De conformidad con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para cumplir con las normas citadas, el Instituto Electoral cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones de la Legislación Electoral, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, en materia de origen y destino de su financiamiento.

En tal virtud es posible afirmar que el bien jurídico tutelado consiste en vigilar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Electoral, respecto a que los partidos políticos cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación Electoral, así como garantizar la certeza sobre lo reportado por los



partidos políticos en sus informes financieros de campaña y conocer con transparencia los movimientos de ingresos y egresos que realicen.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 47, fracciones XIV, XVIII y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 72, párrafos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 29, 31, 35, 36, 44, 46, 47, 55, 60, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 79 y 125 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, por las conductas y omisiones antes señaladas.

- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta Autoridad Electoral considera que la infracción en comento se materializó en el ejercicio fiscal del año de dos mil siete (2007), y concretamente en dos momentos, primero en relación al **informe financiero de campaña presentado** el día treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007), y por lo cual se le formularon observaciones, mediante oficio OF/IEEZ/CAP No. 242/07, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), y en segundo lugar, derivado de la **revisión física** en las oficinas de ese partido político, durante el mes de diciembre del año dos mil siete (2007), según consta en el acta correspondiente, en la que se le realizaron diversas observaciones, fechas en las cuales, atento a lo solicitado por la Autoridad Electoral, el

partido político tenía la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

- c). **Lugar.** Toda vez que la falta de cumplimiento aconteció en el período de revisión de los informes financieros de campaña en el año de dos mil siete (2007), se estima que la irregularidad atribuible al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, aconteció en el Estado de Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido del Dictamen Consolidado, en el apartado respectivo al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, se desprende que su conducta fue omisa o de incumplimiento, que produce un resultado formalmente antijurídico, toda vez que no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad electoral y a los requerimientos formulados por la Autoridad Electoral Fiscalizadora.

El **Partido Alternativa Socialdemócrata**, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal motivo, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que el partido político conculcó la norma electoral, toda vez que vulneró disposiciones legales y reglamentarias así como el requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la

Lengua Española “reiterar” significa: “volver a decir o hacer algo”, lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo “sistemática”, porque de acuerdo con la misma fuente, “esa voz atañe a proceder conforme a un sistema” y el “sistema” implica un “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que para la revisión del informe financiero de campaña del 2007, se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (*contexto fáctico*) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta del **Partido Alternativa Socialdemócrata**, consistió en una acción y omisión de forma y de fondo, por tanto, infringió la normatividad electoral, es decir, ante el incumplimiento ya mencionado, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le impongan las sanciones respectivas prescritas en normas generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el tiempo en que se desarrollaron las campañas electorales de dos mil siete (2007), y en el procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña de los partidos políticos.

VIII. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **Partido Alternativa**

Socialdemócrata, debe ser objeto de una sanción en la que se tome en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que la sanción incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar ser una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que esos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso en estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 72, párrafo 3, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

“ARTÍCULO 72

1. ...

2. ...

3. **Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:**

- I. *Amonestación pública;*
- II. *Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. *Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales. ...”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en la fracción I, del catálogo sancionador (*amonestación pública*) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el citado partido político y las contempladas en la fracciones III, IV, V y VI resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la falta se califica como **leve**, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, una multa correspondiente a trescientos quince (315) cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil siete (2007), por la cantidad de cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$ 47.60), por tanto dicha multa no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en el punto equidistante, entre la mínima y la media, con tendencia a la media; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 72, párrafo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y

demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una multa.

IX. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto es también que, en el caso concreto, se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora del **Partido Alternativa Socialdemócrata**, al erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido político infractor con la comisión de la falta, es decir, por no haber presentado la documentación comprobatoria conforme lo señalan las disposiciones electorales, y cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 245,494.70.

X. Las condiciones socioeconómicas del partido político infractor e impacto en sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Alternativa Socialdemócrata**, es necesario señalar que no obstante a que ese partido político perdió en este año su registro como partido político nacional y como consecuencia la cancelación de vigencia y acreditación de registro ante el Consejo General, a nivel federal cuenta con el financiamiento público que recibió del Instituto Federal Electoral, por lo cual, se señalan las siguientes consideraciones:

El Partido Socialdemócrata, recibió financiamiento público estatal durante el ejercicio fiscal 2007, de conformidad con los datos que se describen en la tabla siguiente:

Ejercicio Fiscal	Importes de financiamiento público entregados	
	Gasto ordinario	Gasto de campaña
2007	\$ 974,428.59	\$ 974,428.59
Total	\$ 1'948,857.18	

A partir del ejercicio fiscal dos mil ocho (2008), el Partido Socialdemócrata, no recibió financiamiento público, toda vez que no alcanzó como mínimo el dos punto cinco por ciento (2.5 %) de la votación total efectiva en la elección de diputados, correspondiente al proceso electoral ordinario del año dos mil siete (2007).

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo con la clave CG28/2009, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2009, el cual de lo conducente se obtiene lo siguiente:

El Financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal de 2009, otorgado por el Instituto Federal Electoral al Partido Socialdemócrata, es como se señala en la tabla:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTAL
Partido Socialdemócrata	\$ 102,436,109.54	\$ 40,396,262.60	\$ 142,832,372.14

Financiamiento público para actividades específicas

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTALES
Partido Socialdemócrata	3,073,083.29	1,211,887.88	4,284,971.16
Total	24,584,666.29	57,364,221.34	\$ 81,948,887.63

Montos del financiamiento público, que cada partido político nacional deberá destinar a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	TOTALES
Partido Socialdemócrata	\$ 2,856,647.44

En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución identificada con el número JGE76/2009, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Socialdemócrata, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento (2 %) de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el cinco de julio de este año.

En fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo ACG-034/III/2009, por el que se emite la declaratoria de cancelación de la acreditación de la vigencia de registro como partido político nacional del instituto político Socialdemócrata ante esta autoridad administrativa electoral. Ese acuerdo en sus considerandos décimo y décimo sexto, textualmente señalan lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

DÉCIMO.- *Que en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento para la disolución, liquidación y destino del Patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales o nacionales, con recursos provenientes de financiamiento público local, que pierdan o les sea cancelado su registro o acreditación como instituto político; la declaratoria de pérdida del registro de un partido político, o la suspensión de acceso a financiamiento público estatal por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación previsto por la legislación electoral federal o local, surtirá sus efectos a partir de que la autoridad electoral competente declare lo conducente o así lo resuelva, circunstancia que ocurrió con la Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.*

El partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia de su registro, entre las que se encuentran:

- a) *La presentación de los informes de periodicidad anual y de campaña en términos de la Ley Electoral;*
- b) *El pago de las multas por concepto de sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su acreditación o registro, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral o en la Ley Orgánica; y*
- c) *Las demás adquiridas legalmente durante la vigencia de su registro como partido político.*

DECIMO SEXTO.- *El ciudadano que sea designado como liquidador del partido político Socialdemócrata en Zacatecas, deberá comunicarse con su similar ante el Instituto Federal Electoral, para efecto de coordinar las actividades relativas a la liquidación del referido instituto político."*

En esa tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta a dicho instituto político, no es de carácter gravoso en virtud de que el partido político cuenta con ingresos en este ejercicio fiscal, para cumplir con las obligaciones legales y por tanto, por conducto del liquidador e interventor del Partido Socialdemócrata tomen las medidas necesarias para que en el activo susceptible se cubran los adeudos adquiridos por el citado instituto político por ser cuestiones anteriores a la fecha en que se determinó la pérdida de su registro.

Trigésimo octavo.- Que es de reiterarse que con el sistema de fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos, se somete al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con sus ingresos (*públicos y privados*) como con sus egresos. Además de que los dispositivos legales supracitados disponen que otras obligaciones de los partidos políticos, son: I. Que sus recursos los apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; y II. Que presenten informes de campaña reportando el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Que lo anterior, tiene como finalidad que en el sistema de fiscalización, la ciudadanía, la sociedad y el Estado, tengan conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, por lo cual, el Instituto Electoral al momento de revisar los informes financieros que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados justifican la realización de actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de informe sujeto a revisión, es decir, que las erogaciones consignadas en el informe de actividades de campaña, efectivamente se relacionen con tareas de esta naturaleza.

Interesa para ilustrar lo anterior, la **Tesis de Jurisprudencia** número de clave P/J., **146/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tesis del Semanario Judicial de la Federación 2005, en la página de Internet <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>, con el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

Clave: P/J. , Núm.: 146/2005

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2004, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, septiembre de 2005, página 657.

Materia: Constitucional

Tipo: Acción de inconstitucionalidad”

Trigésimo noveno.- Que por lo expuesto en esta Resolución, el Consejo General tiene por revisados los informes financieros de campaña del año de dos mil

siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata.

Cuadragésimo.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades la Comisión de Administración y Prerrogativas presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral, la Resolución respecto del Dictamen Consolidado por el que se aprobaron los informes del origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete (2007), presentados por los mencionados partidos políticos, para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I, II y III, y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 47, fracciones I, VIII, X, XIV, XVIII y XXIII, 56, 58, fracciones X, XI y XII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 20, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LII, XXVIII y LVIII, 24, párrafo 1, fracciones I, X y XXV, 28, 29, 30, fracción III, 33, 39, párrafo 2, fracciones I, y XIX, 42, 44, párrafo 1, fracciones VII y XII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 13, 15, 18, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 79, 88, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y demás relativos aplicables del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes

Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; así como las Normas de Información Financiera; y las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se aprueba la presente Resolución que hace suyo el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobado por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha quince (15) de octubre del año en curso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueban los informes financieros de campaña del año de dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, en los términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

TERCERO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de: dos mil (2,000) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en el año de dos mil siete (2007), equivalente a la cantidad de: noventa y cinco mil doscientos pesos (\$95,200.00/100 M.N.).

CUARTO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el

Partido del Trabajo, haya efectuado el pago, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deducirá el importe de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público.

QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en una Amonestación Pública.

SEXTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata la sanción consistente en una multa por la cantidad de: trescientos quince (315) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, en el año de dos mil siete (2007), equivalente a la cantidad de: catorce mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$14,994.00/100 M.N.).

SÉPTIMO: Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, se faculta al liquidador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requiera al interventor designado por el Instituto Federal Electoral el pago del monto de la sanción impuesta al Partido Socialdemócrata.

OCTAVO: Derivado de la revisión de los informes financieros de campaña del año de dos mil siete (2007), presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Alianza por Zacatecas", formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata, se les recomienda para efectos de eliminar errores u omisiones de naturaleza técnica, apeguen sus actuaciones a las Normas de Información Financiera.

NOVENO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y, en su oportunidad, se informe del cumplimiento de la misma.

Notifíquese la presente Resolución a los citados institutos políticos, conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de octubre del año de dos mil nueve (2009).

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.